

CG257/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/066/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-99/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-100/2009.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha catorce de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano máximo de dirección de este Instituto, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(…)

*LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., a nombre y en representación del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que se acredita al tenor de la certificación que se acompaña al presente escrito, autorizando a los licenciados Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, para recibir toda clase de notificaciones y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas ante el Instituto Federal Electoral, sito en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

Viaducto Tlalpan No. 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 341, 342, 354, 356, 367, 368 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 3, inciso c), 6, 7, 13, 62, párrafos 1 y 2, inciso c), y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a promover **QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, por hechos que constituyen faltas administrativas de dicho partido político, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUISITOS LEGALES**

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

**A) Nombre del quejoso o denunciante.-** Partido Revolucionario Institucional.

**B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.-** El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**C) Documentos para acreditar la personería.-** La personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Adicionalmente se acompaña certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que acredita la personería del suscrito (Anexo 1).

**D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

**E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.**

1. El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.
2. El Partido Acción Nacional es un partido político nacional.
3. En las ediciones impresas de las revistas **“LETRAS LIBRES”**, ABRIL 2009, AÑO XI, NÚMERO 124, página 65 y **“nexos”**, número 376, página 46;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*ambas de circulación nacional, se publicó una inserción del Partido Acción Nacional, de acuerdo con el siguiente:*

*Como se observa de la publicación el Partido Acción Nacional reincide en actos en los que denigra e injuria a mi representado, pretendiendo confeccionar una falsa definición de Diccionario, con el emblema del Partido Acción Nacional.*

**F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.-** Se acompaña al presente escrito, además de la documentación con que se acredita la personería del suscrito (Anexo 1):

1. Ejemplar original de la Revista **“LETRAS LIBRES” ABRIL 2009**, AÑO XI, NÚMERO 124, página 65, en que aparece la publicación referida. (Anexo 2).

2. Ejemplar original de la Revista **“nexos”**, número 376, **abril 2009**, página 46; en que aparece la publicación referida. (Anexo 3).

**G) Medidas cautelares.-**En apartado específico se hace la solicitud concreta.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El Partido Acción Nacional es un partido político nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a los que debe sujetar su conducta.*

*El artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

*(Se transcribe)*

*De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.*

*La inserción pagada referida que motiva la presente queja denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional, con lo que viola el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los incisos a) y p) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, define “Denigrar” como: “Del lat. denigrare, poner negro, manchar. 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. 2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar)”, y “Calumniar” como “Del lat. calumniari. 1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas. 2. tr. Der. Imputar falsamente un delito. 3. tr. ant. Vengar o reparar agravios”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

Como se observa de la inserción del Partido Acción Nacional, se atribuyen al Partido que represento “características”, que tienen un significado en general negativo. Según el Diccionario de la Lengua Española, tales palabras significan:

**Trampa.** (De la onomat. tramp. gemela de trap). **1. f.** Artificio para cazar, compuesto ordinariamente de una excavación y una tabla que la cubre y puede hundirse al ponerse encima el animal. **2. f.** Puerta en el suelo, para poner en comunicación cualquier parte de un edificio con otra inferior. **3. f.** Tablero horizontal, movable por medio de goznes, que suelen tener los mostradores de las tiendas, para entrar y salir con facilidad. **4. f.** Tira de tela con que se tapa la abertura de los calzones o pantalones por delante. **5. f.** Dispositivo que sirve para retener una sustancia separándola de otras. **6. f.** Contravención disimulada a una ley, convenio o regla, o manera de eludirla, con miras al provecho propio. **7. f.** Infracción maliciosa de las reglas de un juego o de una competición. **8. f.** Ardid para burlar o perjudicar a alguien. **9. f.** Deuda cuyo pago se demora.

**Corrupción:** “Del lat. corruptio, -onis). **1. f.** Acción y efecto de corromper. **2. f.** Alteración o vicio en un libro o escrito. **3. f.** Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. **4. f.** Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. **5. f.** ant. diarrea.”

**Triquiñuela.** **1. f.** coloq. Rodeo, efugio, artería.

**Rodeo.** **1. m.** Acción de rodear. **2. m.** Camino más largo o desvío del camino derecho. **3. m.** Vuelta o regate para librarse de quien persigue. **4. m.** Manera indirecta o medio no habitual empleado para hacer algo, a fin de eludir las dificultades que presenta. **5. m.** Manera de decir algo, valiéndose de términos o expresiones que no la den a entender sino indirectamente. **6. m.** Escape o efugio para disimular la verdad, para eludir la instancia que se hace sobre un asunto. **7. m.** En algunos países de América, deporte que consiste en montar a pelo potros salvajes o reses vacunas bravas y hacer otros ejercicios, como arrojar el lazo, etc. **8. m.** Sitio donde se reúne el ganado mayor, bien para sestear o para pasar la noche, o bien para contar las reses o para venderlas. **9. m.** Reunión del ganado mayor para reconocerlo, para contar las cabezas, o para cualquier otro fin. **10. m.** Sal. Siesta del ganado vacuno en el campo. **11. m.** germ. Conjunto o reunión de ladrones o de rufianes.

**Artería.** (De artero). **1. f.** peyor. Amaño, astucia que se emplea para algún fin.

**Cacique, ca.** (De or. Caribe). **1. m. y f.** Señor de vasallos en alguna provincia o pueblo de indios. **2. m. y f.** Persona que en una colectividad o grupo ejerce un poder abusivo. **3. m. y coloq.** Persona que en un pueblo o comarca ejerce excesiva influencia en asuntos políticos. **4. f. coloq. p. us.** Mujer de **cacique.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

**Autoritario. Ria.** 1. adj. Que se funda en el principio de autoridad. 2. adj. Partidario extremado del principio de autoridad. U. t. c. s. 3. Adj. Que tiende a actuar con autoritarismo. U.t.c.s. 4. adj. Dicho de un régimen o de una organización política: Que ejerce el poder sin limitaciones.

**Déspota.** (Del it. *Déspota*). 1. m. Soberano que gobierna sin sujeción a ley alguna. 2. n. Hombre que ejercía mandos supremos en algunos pueblos antiguos. 3. com. Persona que trata con dureza a sus subordinados y abusa de su poder o autoridad.

**Deshonesto, ta.** 1. adj. Falto de honestidad. 2. adj. No conforme a razón ni a las ideas recibidas por buenas. 3. adj. ant. Grosero, descortés, indecoroso.

**Mafia.** (Del it. *Mafia*). 1. f. Organización criminal de origen siciliano. 2. f. Cualquier organización clandestina de criminales. 3. f. Grupo organizado que trata de defender sus intereses. La mafia del teatro. 4. f. P. Rico. Engaño, trampa, ardid.

Como se ve, en pocos casos las palabras atribuidas al Partido Revolucionario Institucional tienen más de una acepción; por lo que el sentido del inserto, imbrica una convocatoria a impedir que el Partido Revolucionario Institucional regrese al ejercicio del poder público, según se desprende del corolario; la acepción que se persigue es de carácter negativo, pretendiendo viciar la opinión del electorado y que el Partido Acción Nacional pretende hacer creer, ante el regreso del PRI al ejercicio del poder público.

Lo anterior porque no debe asumirse la ingenuidad de que el Partido Acción Nacional ha pagado una inserción de prensa para destacar las características positivas del Partido Revolucionario Institucional y sus gobiernos, menos aún en el contexto político electoral en que nos encontramos fácilmente advertible y que es un hecho notorio.

Es conveniente apuntar los elementos, públicos y notorios, del contexto en que se encuentra la propaganda del Partido Acción Nacional:

- a) Un proceso electoral federal y diversos locales en curso;
- b) La difusión en los últimos meses de diversas encuestas cuyos resultados arrojan una clara ventaja para las elecciones electorales federales al Partido Revolucionario Institucional;
- c) El sentido de la campaña "institucional" del Partido Acción Nacional, que busca confrontar al Partido Revolucionario Institucional con mensajes que pretenden identificarlo como una opción no deseada; y
- d) La reiteración del Partido Acción Nacional de que su estrategia de comunicación continuará como la tienen diseñada, donde las encuestas son un

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*elemento para ellos, fundamental, y tiene como finalidad la elección del 5 de julio de 2009.*

*Lo anterior no requiere prueba por ser público y notorio, ya que consta, el contexto, en los medios de comunicación.*

*No obstante lo anterior, tal y como se ha señalado, al presente escrito se acompañan las siguientes documentales que se han detallado en el apartado de pruebas.*

*Se destaca en el contexto en que se produce la inserción que motiva la presente queja **dos notas periodísticas publicadas**, y referidas por esta representación en el procedimiento especial sancionador identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/055/2009**, pero que en el actual entorno es necesario destacar: Una de ellas el día 30 de marzo de 2009 en el periódico El Universal, Sección Primera, página 12, con el título “Hablan los protagonistas. Mantendremos la postura y estrategia” y se refiere a declaraciones del Secretario de Comunicación y Vocero del Partido Acción Nacional, en que menciona que su partido “no va a cambiar la estrategia y seguirán trabajando como si estuviéramos en la anterior encuesta que los ubicaba en una intención de voto de 25.1%”; y otra en el diario Excélsior, Sección Primera-Nacional, página 6, publicada en la edición del día 31 de marzo de 2009, en que se da cuenta de declaraciones del vocero del Partido Acción Nacional, en el sentido de que este mensaje, refiriéndose a la publicación de la inserción a que se refiere la presente queja, es sólo una parte de “una estrategia de campaña” y que “El propósito es que la gente vea la película y no sólo los créditos”, ya que se busca contrastar resultados y propuestas “con la mira de obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del 5 de julio, cuando se renovará la Cámara de Diputados y serán elegidos seis gobernadores, además de presidentes municipales”.*

*Con lo anterior queda claro que la inserción del Partido Acción Nacional debe verse en el contexto político electoral, que forma parte de una estrategia que pretende posicionarlos mejor en las encuestas y que ello se logrará, desde su visión, a través de denigrar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional, institución política que aparece con los niveles de preferencia más altos entre los ciudadanos electores que tendrán oportunidad de emitir su voto el 5 de julio de 2009, según encuestas publicadas en medios de comunicación masivos.*

***Lo que es más, ya se trata de acciones de reincidencia por parte del denunciado, pues no obstante haber sido objeto de un procedimiento especial sancionador diverso por la propaganda denominada “sopa de letras” y otros que se describen en el cuerpo del dictamen del procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/055/2009, insiste en calumniar, denostar y denigrar a mi representado, lo que necesariamente esta H. Autoridad deberá considerar en el momento de resolver.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*Es evidente que la inserción pagada del Partido Acción Nacional que motiva la presente queja, tiene como propósito denigrar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional, ya que con la propaganda que hace dirigida a los lectores de las revistas mencionadas, pretende que, encuentren en su “falsa definición de diccionario” palabras de carácter negativo, algunas de ellas que describen delitos, que, según establece la inserción, son “características” del “político mexicano que pertenece al PRI”.*

*El Partido Acción Nacional con su inserción, comunica a los habitantes del país que el Partido Revolucionario Institucional tiene “características” negativas que evidentemente manchan, deslustran y ofenden la opinión de la entidad pública que represento.*

*Lo mismo debe decirse de la imputación maliciosa que hace de actos, al atribuir como “características” descriptivas, palabras que denotan acciones negativas que por supuesto ni siquiera prueba, llegando inclusive, al extremo de imputar falsamente la comisión de delitos.*

*Es importante señalar y debe decirse que en el rubro de la inserción, la imputación de dichas características y, por tanto, la denigración y calumnia, trasciende al Partido Revolucionario Institucional, ya que expresamente se incorporan las siglas “PRI”.*

*Las imputaciones de conductas negativas que hace el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, así reconocidas por los lectores de las Revistas “**LETRAS LIBRES**” y “**nexos**”, por el significado de las palabras contenidas, tienen como finalidad, sin duda, la de manchar, ofender y deslustrar la opinión pública del Partido Revolucionario Institucional, lo que significa **denigrar**, así como imputar conductas negativas falsas, incluso delitos, que significa **calumniar**, lo que tienen una finalidad, según aparece de lo expuesto por su vocero, de carácter electoral, específicamente un **objetivo expresamente referido a las elecciones federales y locales que se celebrarán el 5 de julio de 2009**.*

*Por supuesto, no debe pasar desapercibido el derecho de toda persona física o moral del ejercicio de su libertad de expresión en los términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, también debe tenerse presente que dicho derecho tiene límites, también constitucionales y claramente definidos, en materia electoral, por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Por lo que hace a la Constitución General de la República, el artículo 6 dispone, en su párrafo primero, que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, para después acotar: “sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”, de manera que la manifestación de las ideas no imbrica una libertad absoluta, ya que debe armonizarse con el goce y el ejercicio de derechos, por ejemplo, de otras personas, sean físicas o morales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado, en tesis de jurisprudencia bajo el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, que “[...] En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas (la manifestación de las ideas) ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados [...], esto es, el Tribunal reconoce la maximización de la libertad de expresión, en el entorno de temas de interés público, que permitan la formación de una opinión pública libre, pero sin rebasar el derecho a la honra y a la dignidad.*

*También ha sostenido el Tribunal, en jurisprudencia con el rubro HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, que “[...] La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.”*

*Es evidente, por una parte, lo que resulta de la mayor relevancia, que no se está en la circunstancia del debate de carácter electoral, aunque el Partido Acción Nacional expresamente haya manifestado que su estrategia ya se sitúa en la discusión político-electoral, que es precisamente en la condición en que el derecho de la libertad de expresión de las ideas se maximiza; por otra, que los temas (aunque, se insiste no lo son), planteados por el Partido Acción Nacional -por la sola incorporación de palabras negativas, atribuidas al Partido que represento- no son de interés público; que no forman una opinión libre, ya que plantea una burda estrategia de comunicación que lo único que busca es denostar y calumniar; y que, aún y cuando se supusiera el interés garantista,*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*que compartimos, evidentemente las publicaciones rebasan el derecho a la honra y a la dignidad del Partido Revolucionario Institucional, por los contenidos que sólo denostan y calumnian.*

*A mayor abundamiento, conviene tener presente el precedente que consta en el juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano y Recurso de Revisión acumulados, relativos a los expedientes: SUP-JDC-404/2009 y recurso de revisión SUP-RRV-1-2009 acumulado, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En la resolución de dichos medios de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros razonamientos, expone:*

*"[...] Una vez constatado que la expresión controvertida reviste las características de un hecho, debe inmediatamente puntualizarse que la cobertura constitucional con la que cuenta se rige por parámetros distintos de los aplicables a las ideas o juicios, pues las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental.*

*El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.*

*De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal;*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado. En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).*

*Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se proferen las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.*

*En el artículo 6º, in fine, de la Constitución federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.*

*En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, el requisito relativo a la veracidad de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio essendi de la invocada tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.** *La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así, cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito. (Énfasis añadido).*

*De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.*

*En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.*

*Todo lo relatado conduce a sostener que, como lo consideró la autoridad responsable, resultaba relevante que la presunta complicidad del candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" no se encontrara, hasta el momento, soportada en medios o elementos de convicción razonables, ya que, como la expresión controvertida constituye una afirmación de hechos, es necesario que se encontrara, al menos, apoyada en elementos objetivos y reales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*Pero al no ser así, en concepto de esta Sala Superior, el empleo de la frase “López Obrador permitió estos delitos” contraviene el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto con su utilización se desacredita, de forma injustificada, al candidato de una coalición, con la consecuente denostación, demérito o denigración del ofendido, cuestión en la que se insiste más adelante.*

[...]

*Lo anterior implica, en concepto de esta Sala Superior, que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso so pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.*

*En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del código electoral federal) sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado (en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 182, párrafo 4) y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique “diatriba”, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.*

[...]

*La disposición legal invocada tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas y asea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.*

[...]

*El análisis conjunto del contenido de los tres mensajes materia de impugnación, revela la intención del Partido Acción Nacional de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo.*

*Efectivamente, los tres mensajes analizados tienen como puntos comunes, los siguientes:*

- 1) *Se trata de comunicados en los cuales se enfatiza notablemente, en los contextos lingüísticos y visuales, la figura del candidato a la Presidencia de la coalición "Por el Bien de Todos", todos ellos de carácter negativo;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

2) *Son, en su mayoría, manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas, y no vinculadas, al menos no formalmente, a los futuros programas o planes propuestos por la referida coalición.;*

3) *Constituyen discursos ajenos a la información directamente relacionada con las plataformas electorales del Partido Acción Nacional y de la coalición "Por el Bien de Todos", y*

4) *Si bien en las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión, no se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias o injuriosas; sin embargo, como ya se vio, contravienen al mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.*

*A juicio de esta Sala Superior, mediante la utilización de un escrutinio estricto, en razón de la finalidad proselitista de los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, los promocionales de mérito se encuentran en este supuesto, pues como se ha explicado, su propósito manifiesto no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, empañar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Por el Bien de Todos", sea considerado como un auténtico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan a través de los spots objeto de análisis.*

*Por todo lo anterior, es posible concluir que la conducta asumida por el Partido Acción Nacional, es sin duda, violatoria de la Constitución de la República y de la legislación electoral.*

*Por otra parte, nuestro aserto, en el sentido de que el Partido Acción Nacional entiende que se encuentra ya en la discusión político-electoral, propia de los períodos de campaña, tiene un sustento objetivo. La inserción pagada del Partido Acción Nacional, si se le adminicula con otras probanzas, es un acto anticipado de campaña de dicho partido, de los que se encuentran prohibidos por la legislación electoral.*

*El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispone:*

**Artículo 7**

*(Se transcribe)*

*De lo anteriormente transcrito aparecen conceptos muy relevantes para arribar a la conclusión de lo que debe entenderse como acto anticipado de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*Los componentes de lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, según la interpretación, gramatical, sistemática y funcional de los conceptos contenidos en el Reglamento de Quejas y Denuncia -donde se encuentra la descripción más cercana de los actos anticipados de campaña- son: a) una acción (publicación, imagen, expresión, reunión pública, marcha, etcétera); b) un sujeto que realiza la acción (partido político, militante, vocero, etcétera); c) un contenido (promover candidaturas, solicitar el voto y, por extensión de la definición de propaganda electoral –propia de las campañas electorales-, aquella que contenga alguno o algunos de diversos vocablos que precisa el Reglamento, la que emita mensaje con una determinada intencionalidad y, particularmente, la que tenga como finalidad “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”; d) un público objetivo (el electorado); y e) una temporalidad (antes de la fecha del inicio formal de las campañas electorales respectivas).*

*A partir de los elementos descritos es que se considera que la inserción del Partido Acción Nacional, materia de la presente queja, adminiculada con otros elementos de pruebas, se considera actos anticipados de campaña.*

*Efectivamente, la inserción del Partido Acción Nacional:*

- 1. Es una publicación pagada;*
- 2. La realiza un partido político.*
- 3. El contenido tiene la intención de influir en las preferencias electorales de los habitantes del país en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo que se desprende del contenido que denigra y calumnia al Partido, ya que forma parte de una estrategia electoral, según ha señalado expresamente el vocero del Partido Acción Nacional según se ha acreditado en el apartado de pruebas, y cuya motivación son las preferencias electorales, lo que también ha expresado dicho personaje, según aparece en las notas periodísticas a que se ha hecho referencia. La adminiculación del inserto que motiva la presente queja se da, precisamente, con las declaraciones públicas y publicadas del Vocero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

*Destaca por supuesto, en el contenido de la nota del diario Excélsior, Sección Primera-Nacional, página 6, publicada en la edición del día 31 de marzo de 2009, en que se da cuenta de declaraciones del vocero del Partido Acción Nacional, en el sentido de que este mensaje, refiriéndose a la publicación de la inserción a que se refiere la presente queja, es sólo una parte de “una estrategia de campaña” y que “se busca contrastar resultados y propuestas con la mira de obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del 5 de julio, cuando se renovará la Cámara de Diputados”. La referencia a “votación”, “jornada” y la mención específica de la “jornada comicial del 5 de julio”, claramente sitúan las expresiones en el supuesto de propaganda electoral,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*propia de las campañas electorales, a que se refiere el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*También resalta que la campaña negativa del Partido Acción Nacional va en contra, por los contenidos demostrados de denigración y calumnia, del Partido Revolucionario Institucional, aspecto a que se refiere, como propaganda electoral, el último párrafo de la fracción VII, del inciso b), párrafo 1, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**4.** *El público objetivo son los electores ya que se encuentran expuestos a la publicación pagada y a las declaraciones de los dirigentes, particularmente del Vocero, del Partido Acción Nacional, a más que como se ha dicho así lo reconoce expresamente el vocero, en el sentido de que su estrategia es tener un mayor número de votación en las elecciones del 5 de julio.*

**5.** *Evidentemente se realiza con anticipación a la fecha señalada de inicio de las campañas electorales en el mes de mayo de 2009, para la elección federal.*

*Acreditados los hechos, administradas las pruebas y valoradas en su contenido en el contexto político-electoral, es inconcuso que la actividad descrita desplegada por el Partido Acción Nacional se constituye en actos anticipados de campaña con lo que viola normas de carácter constitucional y legal, particularmente el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Consecuentemente, las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, materia de la presente queja, se sitúan en las hipótesis previstas en los incisos a), e) y j) del párrafo 1 del artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Toda vez que ha quedado acreditado que la inserción denigratoria y calumniosa del Partido Acción Nacional forma parte de una estrategia de carácter electoral de ese partido en contra de mi representado y en razón de que el Secretario de Comunicación del partido denunciado ha señalado, según aparece en las notas periodísticas referidas por esta representación en el procedimiento especial sancionador identificado **SCG/PE/PRI/CG/055/2009**, pero en el actual entorno es necesario destacar lo que en ellas se consigna: “La posición ante la encuesta y la estrategia se mantienen en los mismos términos”, es decir, “El Partido Acción Nacional seguirá con la misma postura y estrategia con miras a las elecciones del 5 de julio, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral la adopción de medidas cautelares que tengan como fin la cesación de los actos (que han anunciado continuarán) que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado, a*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*los principios que rigen el proceso y los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se pide:*

**PRIMERO.-** *Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del Partido Acción Nacional en vía del procedimiento especial sancionador.*

**SEGUNDO.-** *Proponer las medidas cautelares pertinentes.*

**TERCERO.-** *Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario que rige el procedimiento sancionador y, en su momento, dictar resolución imponiendo al Partido Acción Nacional las sanciones a que se hace acreedor por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas.*

*(...)"*

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Ejemplar de la revista "Nexos" del mes de abril de 2009, en su edición número 376, en cuya página 46, aparece una inserción de la propaganda denunciada (PRimitivo).
- Ejemplar de la revista "Letras Libres" del mes de abril de 2009, en su edición número 124, Año XI, en cuya página 65, aparece una inserción de la propaganda denunciada.
- Copia de la nota periodística publicada en el periódico "Excelsior", en su edición del 31 de marzo de 2009, Sección Primera-Nacional, página 6, intitulada "**Critica PAN a PRI con sopa de letras**".
- Copia de la nota publicada en el periódico "El Universal", en su edición de 30 de marzo de 2009, en la sección primera, página 12, intitulada "**Mantendremos postura y estrategia**".

II. El quince de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 237, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

a), 342, párrafo 1, incisos a), e) y j); 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, párrafos 2, 3, 7 y 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracciones III y IV; 64, 67, 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

*“SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/066/2009**; 2) En términos del artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece en el caso por cuanto hace a denigración y calumnia por parte del Partido Acción Nacional en contra del partido político denunciante; y II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, tal como acontece en el caso, ya que como se reseñó al inicio del presente proveído el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la posible comisión de actos denigrantes y calumniosos en contra de su representado, toda vez que específicamente en dos revistas de circulación nacional (Letras Libres y Nexos) se colocó supuesta propaganda denigratoria y calumniosa en contra del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, hace valer que el Vocero del Partido Acción Nacional (Héctor Villarreal) ha hecho declaraciones en las que manifiesta que dichas actividades son parte de una estrategia política con miras a ganar más adeptos para la jornada electoral del próximo 5 de julio; 3) En virtud de que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional podrían ser constitutivos de alguna infracción a lo dispuesto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 237, párrafo 3 del código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento en contra del Partido Acción Nacional; 4) **Emplácese** al Partido Acción Nacional al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia de todos los autos que obran en el expediente; 5) **Se señalan las doce horas del día dieciocho de abril de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 6) **Cítese a las partes** a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, apercibidos que de no comparecer perderán su*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Daniel Cortes Araujo, Héctor Tejeda González, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Christian Guillermo García Rosas, Wendy López Hernández, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 7) Asimismo, se instruye a los Licenciados Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Rubén Fierro Velázquez, Mauricio Ortiz Andrade, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; 8) En virtud de que la difusión de la propaganda denunciada podría constituir una infracción a la normativa electoral federal así como a los bienes jurídicos tutelados por ella en particular el de equidad en la contienda electoral, dado que los hechos en cuestión se presentan en el contexto del proceso electoral federal 2008-2009, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, se propone adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre; y 9) Toda vez que en el escrito de denuncia el quejoso hace referencia a las notas periodísticas que obran agregadas a los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, agréguese copia debidamente sellada y cotejada de las mismas al presente asunto.-----*

*Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-*

*(...)"*

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/689/2009, SCG/690/2009 y SCG/691/2009, de fecha quince de abril del año en curso, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral y al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

respectivamente, mismos que les fueron notificados el dieciséis de abril del año que transcurre.

**IV.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tomando en cuenta lo acordado en el punto 8 del auto de quince de abril de dos mil nueve determinó dictar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la difusión de la propaganda denunciada podría constituir una infracción a lo dispuesto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 237, párrafo 3 del código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la contratación y difusión en dos revistas de circulación nacional (“Letras Libres” y “Nexos”) de propaganda que podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, acuerdo que en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

(...)

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se ordena al Partido Acción Nacional:

1.- No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, incluyendo medios impresos.

2.- En lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluya términos o expresiones similares a aquellos que son objeto del presente acuerdo.

3.- Las obligaciones a cargo del Partido Político denunciado objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su notificación.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del presente acuerdo.”

**V.** Mediante oficio número SCG/697/2009 de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Arturo Martín Del Campo Morales, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 12:00 horas, del día dieciocho de abril del presente año en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de abril del año en curso, el día dieciocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal del acta en el que consta dicha actuación, es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/697/2009, DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DENUNCIADO,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

----- **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO ASESOR DE DICHA REPRESENTACIÓN EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 024012688; PERSONALIDAD QUE TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO ASESOR DE DICHA REPRESENTACIÓN EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000085139186; PERSONALIDAD QUE TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.----- **EN USO DE LA PALABRA, EL C. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:**-----

----- EN ESTE ACTO RATIFICO EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASI COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y LOS RAZONAMIENTOS RELACIONADOS CON CADA UNA DE ELLAS REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368, PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DEL ESCRITO DE ALEGATOS POR EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. -----  
-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.----- **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO, EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.---**EN USO DE LA PALABRA, EL C. JAIME HUGO TALANCON MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS PREVIAMENTE ENTREGADO DERIVADO DE LA QUEJA IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO SCG/PE/PRI/CG/066/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS ARGUMENTOS Y DEFENSAS DE LA INFUNDADA Y TEMERARIA IMPUTACIÓN QUE SE PRETENDE ADJUDICAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
----- QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----*

*ASIMISMO, SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITO PRESENTADOS TANTO POR LA PARTE DENUNCIADA COMO POR LA PARTE DENUNCIANTE, MEDIANTE LOS CUALES MANIFIESTAN SUS ALEGATOS CONSISTENTE EN CINCO FOJAS ÚTILES, UTILIZADAS POR UN SOLO LADO POR LO QUE HACE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN DOCE FOJAS ÚTILES UTILIZADAS POR UN SOLO LADO POR LO QUE HACE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----*

*-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ASIENTA QUE LAS PARTES TANTO DENUNCIADA COMO DENUNCIANTE NO DESEAN HACER USO DE LA VOZ, TODA VEZ QUE PRESENTARON SUS ALEGATOS POR ESCRITO, DOCUMENTOS DE LOS CUÁLES SE HIZO RELACIÓN EN LÍNEAS ANTERIORES.-----*

**EN ESTE ACTO, LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----

*-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----  
-----*

*(...)"*

**VII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.



**VIII.** El veinte de abril de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG155/2009, mediante la cual resolvió la queja que se indica al epígrafe, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** *Se declara parcialmente fundada, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.*

**SEGUNDO.-** *Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 8,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$465,800.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en los términos previstos en el considerando 8 de este fallo.*

**TERCERO.-** *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

**CUARTO.-** *Se ordena al Partido Acción Nacional no volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación.*

**QUINTO.-** *Notifíquese la presente Resolución.*

**SEXTO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(…)”

**IX.** Inconformes con la resolución referida en el resultando que antecede, el veintiséis de abril de dos mil nueve, tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios interpusieron recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

**X.** El treinta de abril de dos mil nueve se recibió el escrito promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, compareció como tercero interesado en expediente identificado con la clave SU-RAP-99/2009. En la propia fecha, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó escrito de comparecencia como tercero interesado en el expediente SUP-RAP-100/2009.

**XI.** El uno de mayo del presente año se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas correspondientes, así como las constancias anexas, motivo por el cual, la Magistrada presidenta turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XII.** Por autos de once de mayo del presente año, el magistrado instructor emitió auto de admisión en cada uno de los expedientes, referidos en el numeral que antecede y toda vez que no existieron diligencias por realizar, declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**XIII.** En Sesión Pública de veintisiete de mayo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-100/2009 al diverso SUP-RAP-99/2009. Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se modifica el Acuerdo CG155/2009, de veinte de abril de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se resuelve el procedimiento especial sancionador, identificado como SCG/PE/PRI/CG/066/2009 y su acumulado, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.*

(…)”

**XIV.** Por proveído de veintisiete de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que esta autoridad individualice de nueva cuenta la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional, toda vez que con la difusión de la propaganda conocida como “PRI-mitivo” se cometieron actos que denigraron al Partido Revolucionario Institucional y actos anticipados de campaña, en contravención a lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto con el artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y p), 237, párrafo 3 y 342 párrafo 1 incisos a), y j) del código federal electora y ya que esta autoridad considera que no se debe realizar ninguna otra diligencia, elabórese el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;-----  
-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
----(…)”

**XV.** Así, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

*Los motivos de disenso antes reseñados resultan substancialmente fundados, como se evidenciará a continuación.*

*Del análisis de los agravios en cuestión y las consideraciones de la responsable que constituyen la materia de estudio, se puede advertir que la litis a resolver en este apartado se centra, fundamentalmente, en determinar si la propaganda difundida bajo el título “PRImitivo” que fue denunciada en el procedimiento de origen, encuadra en el concepto de actos anticipados de campaña y,*

consecuentemente, si procede sancionar al Partido Acción Nacional por esa conducta.

*Para la elucidación de ese problema jurídico se hace menester acudir al marco normativo jurídico aplicable, a efecto de establecer, en primer lugar, las características o rasgos definitorios de la propaganda electoral y, posteriormente, si el mensaje denunciado se identifica con tales elementos distintivos, de tal suerte, que su difusión fuera de los plazos permitidos legalmente, configure un acto anticipado de campaña.*

Los artículos 228 y 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, por su orden, lo siguiente:

### **CAPITULO TERCERO**

#### **De las campañas electorales**

**Artículo 228**  
(Se transcribe)

**Artículo 342**  
(Se transcribe)

*El numeral 7, párrafo 1, incisos b), fracción VII y c), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Federal Electoral, estatuye literalmente:*

**Artículo 7**  
(Se transcribe)

*Del análisis sistemático de los preceptos transcritos, es posible obtener las siguientes premisas fundamentales:*

1) **La campaña electoral** se conforma por el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**

2) Por **actos de campaña** se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos **al electorado para promover sus candidaturas.**

3) La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

4) Existe la obligación, tanto en la **propaganda electoral** como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5) La realización de cualquier acto o actividad inherente a la precampaña o campaña electoral por parte de los partidos políticos, en forma anticipada, actualiza una infracción a la normativa electoral que da lugar a sancionar a los propios institutos políticos.

Sobre el particular, esta Sala Superior en su quehacer interpretativo ha sostenido en diversas ejecutorias que la composición de un acto de campaña electoral, exige la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubiesen registrado, es decir, para considerar un acto como de campaña electoral se requiere que tenga la finalidad primordial de difundir las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, esto es, en la contienda electoral, por lo que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, toda actividad encaminada a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley comicial para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

En complemento del criterio anterior, este Tribunal en los diversos expedientes SUP-JDC-404/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-81/2009 y su acumulado, estableció que para la configuración de un acto anticipado de campaña, también es suficiente que se realice con el solo objetivo de obtener el respaldo del electorado para ocupar un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, aun cuando no en todos los casos se difunda la propuesta de algún candidato o plataforma política, de tal suerte que, la circunstancia de que ésta no se contenga en la publicidad, en modo alguno le resta el carácter de acto de campaña electoral, pues basta que la propaganda, por su composición o conformación, se dirija a buscar el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos registrados de los partidos políticos.

De ahí que, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Así, por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*y se advierte objetiva o expresamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.*

*También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.*

*Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.*

*En el caso concreto, como se dejó precisado en el considerando que antecede, la denuncia de origen versó sobre la publicación de una inserción del Partido Acción Nacional intitulada "PRlimitivo", realizada en las revistas "Letras Libres", abril 2009, año XI, número 124, página 65, y "Nexos", número 376, página 46. El partido denunciante al formular la denuncia adujo que tales ediciones impresas administradas con diversas pruebas, se traducían en actos anticipados de campaña, lo cual está prohibido por la legislación electoral federal, ya que tienen como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en contra del propio instituto político.*

*Ello, porque tal y como se acredita con las notas periodísticas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal, del treinta y uno y treinta de marzo pasado, respectivamente, el vocero del Partido Acción Nacional manifestó expresamente que esa propaganda forma parte de una estrategia de campaña y busca contrastar resultados y propuestas para obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del cinco de julio.*

*Al respecto, no obstante que tuvo por comprobados tales acontecimientos narrados por el actor, la responsable consideró que no era dable calificarlos de actos anticipados de campaña sobre las siguientes bases.*

*La autoridad responsable, después analizar el elemento personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, en términos de las consideraciones vertidas por esta Sala en los SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-22/2009, arribó a la conclusión de que, si bien del contenido de las notas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal, se advierte que el vocero del Partido Acción Nacional menciona la existencia de una estrategia de campaña para que la ciudadanía se involucre y participe mediante la utilización*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*de mensajes interactivos, y más aun indica que dicho instituto político seguirá manifestando y dando su total respaldo a las políticas públicas y la lucha contra la delincuencia organizada del Presidente Calderón, con miras a la jornada de 5 de julio; también es verdad que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, puesto que del análisis de la publicación denunciada ni de las pruebas se aprecia la difusión de la plataforma del Partido Acción Nacional, y mucho menos, la promoción de un candidato a la próxima jornada electoral federal.*

*Esta Sala Superior estima que la enunciada consideración de la responsable resulta ilegal, porque para arribar a esa conclusión dicha autoridad se limita a mencionar una de las modalidades en que puede exteriorizarse la conducta típica, sin tomar en cuenta que, como ya se dijo, existen diversas formas de cometer el ilícito, entre otras, cuando la propaganda tiene la clara intención de posicionar a un partido en las preferencias electorales o desalentar el voto a favor de otro partido, aspecto el cual debió analizar la responsable al resolver la denuncia.*

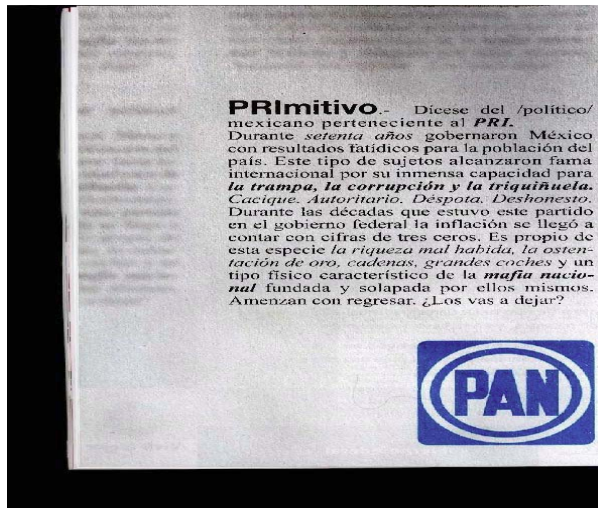
*En atención a lo anterior, asiste razón al promovente al señalar que es incorrecto lo determinado por la responsable en el sentido de que, para que exista trasgresión a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se requiere la difusión de la plataforma de partido, así como la promoción de un candidato.*

*En efecto, según se apuntó en párrafos precedentes, para considerar que determinados actos son anticipados de campaña, basta con acreditar que tuvieron por finalidad promover el voto antes de la fecha de inicio de las campañas o que se emitieron con el propósito de posicionar a un partido en las preferencias de los ciudadanos, o perjudicar a otro partido en ese aspecto, sin que resulte necesario demostrar, como lo determinó el instituto responsable, que la propaganda cuestionada contenga, en forma expresa, la propuesta de una plataforma, la promoción de un candidato o la petición del voto.*

*En la especie, del análisis de la propaganda cuestionada se advierte, como se demostró en el considerando que antecede, la intención unívoca de denigrar al Partido Revolucionario Institucional con la intención de desalentar el voto ciudadano a su favor en las próximas elecciones y provocar un voto favorable al Partido Acción Nacional, siendo que la responsable no analizó este aspecto que fue invocado por el denunciante y que es suficiente para modificar la resolución impugnada.*

*La propaganda controvertida es del siguiente contenido:*





Tal y como se determinó en el considerando que antecede, de la publicación en cuestión se obtiene lo siguiente:

1. En el mensaje de mérito se desarrolla una acepción propia del vocablo “primitivo”, vinculando dicha expresión a los políticos del Partido Revolucionario Institucional invocado por sus siglas (PRI) que son del conocimiento común.
2. A partir de esa definición inexacta, se alude a frases o expresiones denigrantes o denostativas en contra de los integrantes del citado instituto político que han gobernado en el país, tales como: que dichos políticos tienen fama internacional por su inmensa capacidad para la trampa, corrupción y la triquiñuela; que además son caciques, autoritarios, déspotas y deshonestos y, que es propio de dichos miembros la ostentación de oro, cadenas, grandes coches y un tipo físico característico de la mafia nacional fundada y solapada por ellos mismos.
3. Contiene frases en las que se usan palabras como “amenaza”, la cual según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, consiste en “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro”.

Por tanto, las oraciones Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?, son mensajes en contra del Partido Revolucionario Institucional, porque dan a entender que el retorno al gobierno o poder público de ese instituto político sería perjudicial para el país, y que, como consecuencia, el Partido Acción Nacional es una mejor opción electoral.

4. No existe controversia en cuanto a que el autor es el Partido Acción Nacional, puesto que aparece su emblema en la propaganda de que se trata, sin que esto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*haya sido objetado o desvirtuado por el propio instituto político en el procedimiento de origen.*

*De manera que, las expresiones utilizadas en la inserción “PRImitivo”, aun cuando aparecen en el contenido de la propaganda, con el matiz de una definición de diccionario, implican una acusación hecha maliciosamente para alterar la fama pública del Partido Revolucionario Institucional, dado que, como se razonó en párrafos que anteceden, dichas palabras, por sí mismas son suficientes para descalificar a un partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.*

*Según se estableció en el considerando precedente, el común denominador de las expresiones invocadas en la publicación “PRImitivo” cuestionada, es el de aludir a prácticas viciosas e ilegales que se asocian a las siglas de un partido político.*

*Por ello, tales palabras, en lo individual, son suficientes para descalificar al Partido Revolucionario Institucional, pues su sentido autónomo conlleva una carga significativa de vicios, ilicitudes, desvíos de la recta voluntad y cuestiones análogas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.*

*Esta descalificación de un partido a modo de una publicidad política interactiva, tiene claramente por objetivo desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje.*

*Sumado a lo anterior, como lo reconoció la responsable, el contexto en que se insertan las expresiones hace inferir que tienen por objeto deslustrar la imagen de un tercero, ya que las palabras y sus consecuentes significados se atribuyen a las siglas de un partido (PRI) comúnmente identificado por la población con el Partido Revolucionario Institucional.*

*En este contexto, el mensaje está destinado a influir en el electorado haciéndole ver los aspectos negativos, los supuestos vicios o características atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se infiere la clara intención de lograr el efecto de que los ciudadanos no voten por ese partido en las próximas elecciones y favorezcan al emisor de la propaganda.*

*Esa propaganda se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos no voten por el “PRI” en las próximas elecciones federales, y en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor.*

*Debe advertirse que las connotaciones del mensaje, en tanto cuestionan la posibilidad de que regresen al poder políticos emanados del PRI tienen las características propias de una propaganda electoral, puesto que el hipotético retorno al poder público de un partido político solamente es posible a través de la realización de las elecciones constitucionales, es decir, a través de la expresión del voto popular mayoritario a favor de dicho partido, siendo que la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*jornada electoral está programada para el próximo cinco de julio, lo cual revela claramente la intención de la publicidad en cuestión.*

*En congruencia con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo aducido por la autoridad administrativa electoral responsable, la publicación de mérito, por sí misma, constituye un acto de propaganda electoral, en tanto que se dirige a promocionar el voto del electorado a favor del Partido Acción Nacional y contra el Partido Revolucionario Institucional.*

*Por otra parte, se encuentra acreditado que la propaganda se publicó durante el mes de abril del año en curso, esto es, antes de que legalmente iniciara el período de campaña electoral, pues en términos de los artículos 223, párrafo 1, inciso b) y 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **éste inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas; y el registro de diputados federales, es del veintidós al veintinueve de abril de este año.***

*En ese sentido, si la propaganda denunciada implica un mensaje negativo en contra del Partido Revolucionario Institucional, debido a que tiene por objetivo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido y en contra de otro, y fue emitida fuera del plazo permitido por la ley, resulta evidente que se trata, por sí misma, de un acto anticipado de campaña.*

*En las narradas condiciones, es dable concluir que asiste razón al partido actor cuando señala que no es condición necesaria para que se actualice un acto anticipado de precampaña, la promoción de plataforma electoral o de algún candidato en particular, y por ende, procede modificar la parte del acto impugnado aquí analizada, a fin de que la responsable tenga por configurada la infracción prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.*

*Como consecuencia de lo anterior, se modifica el acuerdo CG155/2009, de veinte de abril de dos mil nueve, **para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución** en la que:*

*1. Considere que la conducta denunciada, analizada en este considerando constituye un acto anticipado de campaña y, por tanto, tenga por demostrada la infracción prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.*

*2. Tenga por demostrada la infracción consistente en difundir propaganda denigrante, prevista en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

**3. Deje sin efectos la sanción impuesta por la infracción de propaganda denigrante antes mencionada, y en su lugar,**

**4. Individualice nuevamente, en forma conjunta, la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, sobre la base de que con la misma propaganda denominada "PRImitivo" se cometieron las dos infracciones consistentes en denigrar a otro partido y realizar actos anticipados de campaña, tal como se precisó en este considerando; en el entendido de que la sanción correspondiente deberá aplicarse en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 354, 355 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**5. Para el cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 370, del Código, en cuanto regula la forma en que se aprueban los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, de tal forma que si la responsable estima que no hay necesidad de recabar mayores pruebas, lo procedente será que el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, toda vez que la audiencia a que se refiere el numeral antes transcrito ha sido celebrada.**

*En su caso, el proyecto en cita, deberá presentarse al consejero presidente del órgano superior de dirección del citado Instituto a fin de cumplir con lo establecido en el precepto citado.*

**6. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.**

*Al haberse alcanzado la pretensión del partido recurrente, con motivo de los agravios antes estudiados, resulta innecesario ocuparse de los demás argumentos expresados por el partido apelante.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-100/2009 al diverso SUP-RAP-99/2009.*

*Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se modifica el Acuerdo CG155/2009, de veinte de abril de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se resuelve el procedimiento especial sancionador, identificado como SCG/PE/PRI/CG/066/2009 y su acumulado, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución."*

De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución CG155/2009, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que tome en consideración que la difusión de la propaganda "PRI-mitivo" realizada por el Partido Acción Nacional constituye un acto anticipado de campaña que violenta lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como que es denigrante y por ende violenta lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado "C" constitucional y 38, párrafo 1, inciso p) del ordenamiento en cita y que la comisión de dicha conducta es sistemática.

Es por lo anterior, que lo procedente es que esta autoridad realice de nueva cuenta la individualización de la sanción aplicable al Partido Acción Nacional en forma conjunta, es decir, sobre la base de que con la misma propaganda se cometieron las dos infracciones aludidas en el párrafo que antecede.

Cabe referir que la sanción correspondiente se aplicará en términos de lo dispuesto en los artículos 342 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Que una vez que han sido expuestas las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que con la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional conocida como "PRI-mitivo" se cometieron actos anticipados de campaña y se denigró al Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es imponer la sanción que en su caso corresponda.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**"Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

*este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a) e) y j) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia, y en particular la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**“Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

***e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.***

**j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;**

(...)

**Artículo 354.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. **Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.** En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. **La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y**

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa,

la cual según la gravedad de la falta puede ser hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que en cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción.**

#### **1. Actos anticipados de campaña**

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en los artículos 237, párrafo 3 en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, toda vez que la propaganda denunciada de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que mediante esta determinación se acta, constituye actos anticipados de campaña, en específico, por incluir las frases "Amenazan con regresar", ¿Los vas a dejar? y el logotipo del Partido Acción Nacional.

#### **2. Propaganda denigratoria**

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía.



### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que con la conducta denunciada sí se cometió una pluralidad de faltas, toda vez que con ella se vulneraron diversas disposiciones tanto de la Constitución federal como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

#### **1. Actos anticipados de campaña**

La disposición antes referidas, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganadores en la contienda, es decir, con dichas disposiciones se pretende evitar que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún instituto político.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de la propaganda denunciada, toda vez que la misma tenía la intención de posicionar al Partido Acción Nacional de forma anticipada en las preferencias electorales e incluso desalentar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en las próximas elecciones, en virtud que en ella se contenían expresiones que por sí mismas eran suficientes para descalificarlo.

#### **2. Propaganda denigratoria**

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales señaladas en el apartado que antecede tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la

exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

#### **a) Modo**

En dos revistas de circulación nacional (“Letras Libres” y “Nexos” se difundió una propaganda que señala: *“PRImitivo.- Dícese del /político/ mexicano perteneciente al **PRI**. Durante setenta años gobernaron México con resultados fatídicos para la población del país. Este tipo de sujetos alcanzaron fama internacional por su inmensa capacidad para la **trampa, la corrupción y la triquiñuela**. Cacique. Autoritario. Déspota. Dishonesto. Durante las décadas que estuvo este partido en el gobierno federal la inflación se llegó a contar con cifras de tres ceros. Es propio de esta especie la riqueza mal habida, la ostentación de oro, cadenas, grandes coches y un tipo físico característico de la **mafia nacional** fundada y solapada por ellos mismos. Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?, apareciendo en la parte final el emblema del Partido Acción Nacional.*

#### **b) Tiempo**

De los ejemplares de las revistas antes señaladas y que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio en las ediciones del mes de abril del año en curso.

Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emitió dentro de un proceso electoral, y en particular durante el período comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio de ellas.

**c) Lugar**

La propaganda fue difundida a nivel nacional, ya que los medios impresos en donde se publicitó, se distribuyen de esa forma.

**Intencionalidad**

Sobre este particular, cabe resaltar que el Partido Acción Nacional contrató y difundió la propaganda materia del actual procedimiento, incluyendo en él expresiones que se encuentran dirigidas a vincular frases como trampa, corrupción, triquiñuela, cacique, autoritario, déspota, deshonesto, mafia, riqueza mal habida, ostentación de oro, cadenas, grandes coches, con los políticos que pertenecen o emanan del Partido Revolucionario Institucional, lo que no puede en modo alguno considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que con la realización de la contratación y difusión de la propaganda que fue analizada en el presente fallo, el Partido Acción Nacional actuó con intencionalidad, ya que el mensaje de la multireferida propaganda en la que se pretende definir la palabra “PRImitivo” fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, máxime que se difundió en medios de comunicación masiva, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Da sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución al recurso de apelación identificado el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en la que estableció que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

“(...)

*c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

(...)”

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Al respecto, cabe tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificada con la clave SUP-RAP-99/2009 y su acumulada SUP-RAP-100/2009 en el sentido de que la conducta cometida por el Partido Acción Nacional debe considerarse sistemática.

A efecto de evidenciar lo anterior, se considera oportuno transcribir la parte conducentes de la ejecutoria en cita: *“Esa propaganda se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos no voten por el “PRI” en las próximas elecciones federales, y en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor”.*

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta, es válido sostener que toda vez que la propaganda de mérito fue difundida en dos medios de comunicación impresa a nivel nacional (Revistas “Letras Libres” y “Nexos”), la conducta desplegada es sistemática.

## **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

### **Condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral federal, en el periodo intermedio entre la conclusión de las precampañas y el inicio formal de ellas.

### **Medios de ejecución**

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo en dos revistas mensuales de distribución nacional.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y el principio de equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento

administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

***“Artículo 355***

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y denigración, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

#### **1. Actos anticipados de campaña**

En la queja identificada con la clave JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 30 de enero de 1998 se determinó sancionar al Partido Acción Nacional con 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se acreditó que difundió propaganda en diversas estaciones de radio en el estado de Chihuahua antes del tiempo permitido para ello. Es de precisarse que no se impugnó dicha determinación.

Asimismo, en el expediente radicado con el número JGE/QPRI/JD14/MEX/023/97 y su acumulado JGE/QPRD/JD14/MEX/025/97, resuelto en Sesión del Consejo General de 27 de junio de 1997, se sancionó al hoy denunciado con 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que se acreditó que en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

Estado de México se colocó un manta que contenía propaganda electoral antes del inicio de las campañas. La resolución en comento no fue recurrida.

Por su parte, en la queja identificada con la clave JGE/PMP/JL/MOR/016/2003 y su acumulado JGE/QPMP/CG/043/2003, aprobada en Sesión del Consejo General de 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que en autos se probó la colocación de gallardetes en diversos distritos electorales en los estados de Morelos, Oaxaca y Distrito Federal antes del tiempo permitido para ello. Es de señalarse que la resolución de mérito no fue recurrida.

En ese orden de ideas, en el expediente identificado con la clave JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, resuelto en Sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que se probó que el partido en cita inició anticipadamente la campaña electoral a favor de su entonces candidato al cargo de diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, Arturo Laris, ya que se verificó la existencia de dos bardas pintadas con propaganda electoral a favor de dicho ciudadano. Es de precisarse que la determinación en comento fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-108/2003, resuelto en sesión pública de 26 de noviembre de 2003.

En ese tenor, en la queja identificada con la clave JGE/QCG/089/2003 resuelta por el Consejo General de este Instituto el 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que quedó acreditado en autos que se realizaron diversos actos por parte de sus candidatos antes de contar con el registro ante esta autoridad electoral. La resolución en comento no fue recurrida.

Asimismo, en la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006, resuelto por esta autoridad en sesión de 23 de mayo de 2008 se impuso al partido hoy denunciado una multa equivalente a 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que en autos se acreditó la realización de actos anticipados de campaña porque se probó la difusión de un promocional a favor del C. Raúl Martínez en el estado de Veracruz, el 17 de abril de 2006, es decir antes del inicio formal de las campañas. La determinación en cita no fue controvertida.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

En ese orden de ideas, la queja identificada con el expediente JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006, aprobada en Sesión del Consejo General de 23 de mayo de 2008, se declara fundada, en virtud de que de las probanzas aportadas se probó la realización de actos anticipados de campaña porque el día 8 de abril de 2006 la C. Perla López Loyo promovió su candidatura al cargo de diputada federal por el Partido Acción Nacional, a través de un mitin político realizado a un costado de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlax., habida cuenta que en el templete sobre el cual pronunció su mensaje fue colocada propaganda que contenía el cargo al que aspiraba y la fecha en la que se celebraría la jornada electoral, razón por la cual se le impuso una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Es de precisarse que la determinación de mérito no fue controvertida.

Por último, en la queja identificada con la clave JGE/QAPM/JD03/TAMPS/227/2006 y aprobada en Sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el 29 de septiembre y concluida el 1 de octubre de 2008, se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 759 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se acreditó la existencia de algunas bardas a favor de la C. Omeheira López Reyna, entonces candidata de dicho instituto político al cargo de Diputada Federal en el estado de Tamaulipas antes del tiempo permitido para ello. Al respecto, la determinación en comento no fue impugnada.

**2. Propaganda denigrante o calumniosa:**

En efecto, en la queja identificada con la clave JGE/QPRI/CG/001/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, se impuso una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, toda vez que el 7 de abril de 1997 en los periódicos "El Diario de México", "La Jornada", "El Nacional", "Reforma" y "Excélsior", se publicaron unas notas relativas al acto de inicio oficial del registro de los candidatos a cargos de elección popular del PAN, en las que se hacía alusión a que en dicho acto el entonces Presidente del CEN del PAN señaló que: "...los bienes del candidato a la Jefatura de Gobierno del DF postulado por el PRI "...han sido obtenidos 'lucrando con la miseria del pueblo de México', y asimismo que ha vivido 'de la deshonestidad propia y de la heredada...'", afirmaciones que se consideraron contraventoras de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

Asimismo, dentro de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, resuelta en Sesión del Consejo General del 30 de noviembre 2003, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción del 1.79% de las ministraciones mensuales del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$819,000.00, toda vez que inició una campaña publicitaria en medios de comunicación, televisivos y radiofónicos a nivel nacional en los que se denostó, denigró, calumnió la imagen del Partido Revolucionario Institucional, contratando con Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., la transmisión de promocionales, los cuales, según los datos aportados por la última de las empresas mencionadas se transmitieron entre el 22 de enero y el 12 de febrero de 2003, es decir, dentro del periodo de campaña.

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-77/2005.

También existe la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/270/2006 y sus acumulados JGE/QCG/271/2006 y JGE/QCG/272/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por una cantidad líquida de \$16,500,000.00 por la difusión de 5 spots televisivos en los que se utiliza la frase "López Obrador es un peligro para México", se dice que justificó los linchamientos en Tlalpan (2001) y Tláhuac (2004), y se le vincula con videoescándalos y con el Subcomandante Marcos, lo que contraviene el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en sesión pública de 18 de septiembre de dos mil ocho.

Del mismo modo, tenemos la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/713/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por la cantidad de \$1,750,000.00, por la difusión de spots televisivos en el estado de Tamaulipas, en los que se denigraba y calumniaba al candidato de Alianza por México a diputado federal por el 08 distrito electoral en esa entidad, C. Jorge Manzur Nieto, violatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

Asimismo, está la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/718/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por la cantidad de \$16,100,000.00, por la difusión de ocho spots televisivos que referían que habría crisis económica si ganaba el candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos y se desmentían acusaciones de dicha coalición en contra del candidato del PAN, violatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por último, la queja identificada con el número de expediente JGE/QADR/JD03/QR/745/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 22 de diciembre 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional una multa por la cantidad de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la transmisión de un promocional en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos y en seguida un spot en el que se dice que el Presidente de Venezuela incita a la población a tomar las armas, lo que implica dolo por parte de ese partido o de quienes pagaron esos anuncios, violando el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque los hechos que se resolvieron en esas quejas ocurrieron en una temporalidad distinta a la que aquí se estudia, es decir, durante los procesos electorales federales de mil novecientos noventa y siete; dos mil tres y dos mil seis; por tanto, se considera que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente, situación que en el caso se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en diversos procesos electorales.

**Sanción a imponer.**

**1. Actos anticipados de campaña**

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **8,500 días de salario mínimo**

**general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

## **2. Propaganda denigrante**

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **8,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la realización de actos anticipados de campaña, así como la afectación a la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional, por virtud de la difusión de la propaganda identificada como "PRI-mitivo" que nos ocupa, lo cierto es que, en el caso concreto, se considera que no existen elementos cuantitativos que permitan determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicho instituto político.

En ese mismo sentido, dada la complejidad de las normas que se vulneran con la difusión de la propaganda denunciada debe decirse que no existen elementos que permitan calcular el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de las faltas no puede ser estimada en términos monetarios.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (Setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.122% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/2259/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones identificadas con las siguientes claves CG26/2008, CG96/2008, CG255/2007 y CG528/2008, por lo que a la ministración que recibe en el mes de mayo se le debe descontar un total de \$6,435,693.13 (Seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y tres pesos 13/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$56'844,567.68 (Cincuenta y seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos 68/100 M.N.).

Asimismo, de dicho documento se desprende que el Partido Acción Nacional como consecuencia de las resoluciones antes referidas debía pagar un monto total de \$76,264,757.81 (Setenta y seis millones doscientos sesenta cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N.); no obstante ello, al mes de mayo del presente año se le ha descontado un total de \$41,169,667.47 (Cuarenta y un millones ciento sesenta y nueve seiscientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.), motivo por el cual únicamente queda pendiente de descontarle a dicho instituto político un monto de \$34,964,654.74 (Treinta y cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.).

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 17,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$931,600 (novecientos treinta y un mil seiscientos 00/100 m.n.), así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Por último, y tomando en cuenta el efecto restitutorio con el que cuenta el procedimiento especial sancionador, se considera que acorde con las medidas cautelares tomadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en la sesión del 16 de abril del año que transcurre, lo procedente es ordenar al Partido Acción Nacional que no vuelva a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación.

**SEXTO.** Que toda vez que en el caso se actualizó la realización de actos anticipados de campaña con la difusión de la propaganda conocida como “PRI-mitivo”, por parte del Partido Acción Nacional, lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que determine lo que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundada**, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **cuarto** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 17,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$931,600 (novecientos treinta y un mil seiscientos 00/100 m.n.), atendiendo a las dos infracciones que se actualizaron, en los términos previstos en el considerando **quinto** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Se ordena al Partido Acción Nacional no volver a contratar o difundir la propaganda objeto del presente procedimiento en ningún medio de comunicación social.

**QUINTO.** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando **sexto** de la presente determinación.

**SEXTO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/066/2009**

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**